



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00328-2020-PHC/TC

ICA

MIGUEL ÁNGEL VIACAVA VILA,
representado por MARCO ANTONIO
CONTRERAS VERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Contreras Vera en representación de don Miguel Ángel Viacava Vila contra la resolución de fojas 115, de fecha 13 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el Expediente 1571-2017: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 12 de abril de 2018 (fojas 1), emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huamanga, que condenó al favorecido a cinco años y once meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito de cohecho pasivo impropio; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 21 de agosto de 2018 (fojas 34), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la Resolución 7.

5. El recurrente alega que no se ha acreditado que el favorecido tuviera como función la contratación de personal, ni se ha establecido su condición de funcionario; es así que en la Resolución Ejecutiva Regional 878-2013-GRA/PRES no se indica facultad para suscribir contratos por parte del favorecido; y en la Resolución 280-2017-GRA-GG-ORADM-ORH, mediante la cual se contrató al favorecido, no se indican sus facultades y obligaciones. En ese sentido, el accionante sostiene que el favorecido fue un administrador de hecho y que no tenía algún deber y/o facultad para efectuar contratos laborales. Añade que el delito de cohecho pasivo impropio requiere la obligación que la promesa o cualquier otra ventaja indebida sea para practicar un acto propio de su cargo, que el favorecido no tenía.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la tipificación de la conducta delictiva, la valoración de los hechos y de las pruebas, así como de su suficiencia. Tales materias son competencia de la judicatura ordinaria (cfr. Expedientes 01888-2018-PHC/TC; 02212-2017-PHC/TC; entre otros).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00328-2020-PHC/TC

ICA

MIGUEL ÁNGEL VIACAVA VILA,
representado por MARCO ANTONIO
CONTRERAS VERA

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL